



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

EL CUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN  
DELITOS CONTRA LA VIDA: ANÁLISIS DE LOS PROCESOS  
TRAMITADOS EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE  
EN EL CANTÓN AZOGUES, ENTRE EL AÑO 2022 Y 2024.

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA**

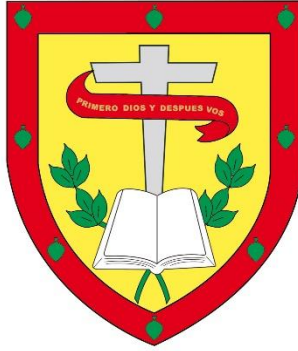
**AUTOR: ANGÉLICA MARICELA LUCERO MORALES**

**DIRECTOR: MARÍA AUGUSTA TORRES RODAS, MGS**

**AZOGUES- ECUADOR**

**2025**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

EL CUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN  
DELITOS CONTRA LA VIDA: ANÁLISIS DE LOS PROCESOS  
TRAMITADO EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL  
CANTÓN AZOGUES, ENTRE LOS AÑOS 2022 Y 2024.

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA**

**AUTOR: ANGÉLICA MARICELA LUCERO MORALES**

**DIRECTOR: MARÍA AUGUSTA TORRES RODAS. MGS**

**AZOGUES – ECUADOR**

**2025**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

Angélica Maricela Lucero Morales, portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0302386529. Declaro ser el autor de la obra: "El cumplimiento de la reparación integral en delitos contra la vida: Análisis de los procesos tramitados en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, entre los años 2022 y 2024.", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Azogues, 10 de noviembre de 2025

F: .....

**Angélica Maricela Lucero Morales.**

C.I. 0302386529

---

**SEDE AZOGUES  
UNIDAD ACADEMICA DE CIENCIAS SOCIALES  
CARRERA DE DERECHO**

Azogues, 29 de septiembre de 2025.

## **INFORMA**

Que, la estudiante Angélica Maricela Lucero Morales, ha realizado su trabajo de investigación titulado *“El cumplimiento de la reparación integral en delitos contra la vida: Análisis de los procesos tramitados en la Unidad Judicial Penal del cantón Azogues, entre el año 2022 y 2024.”* previo a la obtención del título de Abogado el mismo que ha sido aprobado.

Solicito se continúe con el trámite correspondiente.

Atentamente,



Firmado digitalmente por  
**MARIA AUGUSTA  
TORRES RODAS**  
Fiducia digitalmente con FIDEMCO

.....  
**DOCENTE-TUTOR**

El cumplimiento de la reparación integral en delitos contra la vida: Análisis de los procesos tramitados en la Unidad Judicial Penal del cantón Azogues, entre el año 2022 y 2024.

Angélica Maricela Lucero Morales, María Augusta Torres Rodas  
Universidad Católica de Cuenca, angelica.lucero@est.ucacue.edu.ec

## RESUMEN

La reparación integral es de suma importancia dentro de todos los ordenamientos jurídicos debido a la finalidad del mismo; el resarcimiento de un determinado daño y la garantía de que el mismo no vuelva a vulnerarse mediante diversos mecanismos que el Derecho Internacional y otros cuerpos normativos que lo han regulado de forma directa. En el Ecuador, la reparación integral cobra una mayor importancia en el ámbito penal, ya que esta rama se encarga de sancionar el cometimiento de determinadas actuaciones ilícitas y como efecto de estas al ocasionar un determinado daño, la reparación del mismo. Así, dentro del presente trabajo se analizó si todo aquello que se encuentra regulado en nuestros cuerpos normativos, Constitución de la República del Ecuador (CRE) y Código Orgánico Integral Penal (COIP) realmente se ejecuta o todo aquello se queda en una disposición meramente declarativa debido a los montos excesivos establecidos en las sentencias del Tribunal Penal de la Provincia del Cañar.

*Palabras clave:* reparación integral, resarcimiento, cumplimiento, sentenciado, montos excesivos

*Compliance with Comprehensive Reparations in Crimes Against Life: Analysis of Cases Processed by the Criminal Judicial Unit of the Azogues Canton, between 2022 and 2024.*

## **ABSTRACT**

Comprehensive reparation is of utmost importance in all legal systems due to its purpose: to compensate for a specific harm and to guarantee that it will not be violated again through various mechanisms established by International Law and other regulatory bodies that have directly addressed it. In Ecuador, comprehensive compensation assumes greater importance in the criminal field, as this branch is responsible for punishing certain illegal acts and, consequently, for repairing the resulting damage. In this regard, this study analyzes whether everything that is regulated in our legal framework, the Constitution of the Republic of Ecuador (CRE, by its Spanish acronym) and the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP, by its Spanish acronym in Spanish) are effectively implemented, or whether they remain merely declarative provisions due to the excessive amounts established in the rulings of the Criminal Court of the Province of Cañar.

*Keywords:* comprehensive reparation, compensation, compliance, sentenced person, excessive amounts

## ÍNDICE

RESUMEN.....	III
ABSTRACT.....	IV
INTRODUCCIÓN .....	1
DESARROLLO .....	2
1.- REPARACIÓN INTEGRAL: NOCIONES GENERALES.....	2
1.1.- Origen y Evolución de la Reparación Integral.....	2
1.2.- La Reparación Integral: Su tipología y rasgos principales. ....	4
1.3.- La Reparación Integral en el Marco Jurídico Ecuatoriano. ....	6
2.- DELITOS CONTRA LA VIDA; UNA VISIÓN GENERAL.....	9
2.1.- El Derecho a la Vida: Su concepción, protección y su consagración en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	9
2.2.- Delitos contra la vida, una visión desde el Código Orgánico Integral Penal (COIP).....	10
3.- ANALISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN DELITOS CONTRA LA VIDA; AÑO 2022-2024. ....	17
METODOLOGÍA .....	25
DISCUSIÓN .....	25
CONCLUSIONES .....	26
Bibliografía .....	28

## INTRODUCCIÓN

Dentro de todos los Estados se reconocen derechos para todas las personas. Partiendo de esto, se debe considerar que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, y este a su vez, se vuelve el primer garante de los mismos. De aquel deber, el Estado es quién buscará sancionar cualquier acción u omisión que de como consecuencia la vulneración de uno o varios derechos; cuando hablamos de vulneración, claramente hacemos referencia a la afectación que ha recibido una o varias personas y como consecuencia de aquella esta no puede quedar en estado de indefensión. Por lo que el Estado es quién debe establecer mecanismos de reparación.

Evidentemente la imposición de una sanción es una forma de reparar el daño, sin embargo, no puede ser considerada la única forma en la que la o las personas puedan ser reparadas proporcionalmente. La Constitución de la República, en adelante CRE y demás cuerpos normativos que de ella devienen, establecen mecanismos para subsanar un daño causado, mediante diferentes formas de reparación integral ante cualquier acción u omisión que pudiera causar una afección ya sea, de forma física, moral o psicológica. Nuestra norma suprema (CRE), establece este mecanismo de protección en todos aquellos casos en los que se puedan vulnerar uno o más derechos; sin embargo, hace un énfasis, en el resarcimiento y protección especial a la víctima de cualquier infracción penal.

El alcance e importancia que se manifiesta en la CRE sobre aquellas infracciones de índole penal, se debe a que el Código Orgánico Integral Penal (COIP), cumple una doble función; la protección de derechos y la restricción de los mismos. Así, el artículo 1 del COIP establece que la finalidad de este cuerpo normativo va enfocada en la regulación del poder punitivo del Estado, infracciones que se relacionen con los tipos penales de este código, los procesos de juzgamiento respetando el debido proceso, mecanismos de rehabilitación para la persona infractora y la reparación integral a víctimas de un delito. (COIP, 2014).

Bajo esta modalidad, la reparación integral cobra relevancia en el ámbito del derecho penal, debido al alcance de este cuerpo normativo; es decir, el mismo se encarga de proteger y velar por aquellos derechos que en su gran mayoría, son inherentes al ser humano. Uno de los más importantes, el derecho a la vida, que en palabras de Bernard Claud “(...) es el

*principal modo de funcionamiento del alma, la vida es quien de forma directa gobierna la materia del cuerpo, la hace obrar y es quién la dirige a su propio fin (...)*” (Claude, 2015). Sin embargo, cuando este derecho se ve vulnerado, no es suficiente con la imposición de una sanción directa a la persona infractora, para que la misma pueda ser rehabilitada y reinsertada en la sociedad, ya que, este mecanismo no va relacionado directamente con la víctima que sufre aquella afección; por ello, la importancia de la reparación integral como un derecho vínculo directamente con la persona afectada.

De aquello, surge una gran interrogante con la realidad jurídica dentro de nuestro país y que ha orientado a la realización de este artículo científico: ¿Cuáles son las consecuencias de la ineficacia en la reparación integral que establece nuestra Constitución y el Código Orgánico Integral Penal en delitos contra la vida? De aquello, el objetivo general planteado consiste en analizar el cumplimiento de la reparación integral en delitos contra la vida en base a los procesos tramitados en la Unidad Judicial Penal del cantón Azogues, entre el año 2023 y 2024.

Con el objeto realizar este análisis, en primer lugar, se debe fundamentar teóricamente la reparación integral, su objeto y su alcance; además, determinar las formas de reparación integral en Ecuador, su objeto y sus características principales; como un segundo punto, determinar las formas de reparación integral en Ecuador, su objeto y sus características principales; y, finalmente; identificar el cumplimiento de la reparación integral en delitos contra la vida, en los procesos tramitados en la Unidad Penal del Cantón Azogues, en el periodo de estudio, considerando los montos excesivos en el establecimiento de este derecho de las víctimas.

## **DESARROLLO**

### **1.- REPARACIÓN INTEGRAL: NOCIONES GENERALES**

#### **1.1.- Origen y Evolución de la Reparación Integral**

Es importante comenzar abordando el significado del término reparación integral; en palabras de la Real Academia Española, el término integral proviene del latín “reparare”, que tiene como significado remediar o impedir la ejecución de una acción que cause daño; por otro lado, la palabra integral proviene del latín “integralis”, que significa total (Real Academia Española, 2001). De este modo, si hacemos una concepción de reparación integral,

esta hace referencia a un mecanismo que busca evitar que se consume un daño o remediarlo en caso de que se haya consumado, buscando así que la víctima vuelva al estado anterior del cometimiento de la acción.

En lo referente a su origen la reparación integral aparece con el Código de Hamurabi (Siglo XVII a. C), código que inicia con la Ley del Tali3n y que tambi3n es conocida por su criterio “ojo por ojo y diente por diente” y adicionalmente considerándose, la posibilidad de entregar una cantidad de dinero por todas aquellas actuaciones que iban en contra del ser humano, a pesar de que se concebía ya en aquel tiempo que el da3o era irresarcible. (Márquez & G3mez, 2017).

Posteriormente, otro de los aspectos fundamentales para que surja la reparaci3n integral y se comience a tener en cuenta en cualquier aspecto en el que exista un da3o fue el fin de la Segunda Guerra Mundial, donde se origina el Derecho Internacional de Derechos Humanos y con este la Corte Interamericana de Derechos Humanos, momento en el que ya se contempla el termino reparaci3n integral y se busca reparar todos los da3os que se ocasionaron como consecuencia de este acontecimiento (Cançado Trindade, 2013).

En palabras de Sergio García, si nos situamos en el 3mbito latinoamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se origina a partir de la Organizaci3n de Estados Americanos (OEA), ha emitidos varios fallos dentro de su competencia, en donde se ha destacado la importancia de medidas de reparaci3n y adem3s de reparaci3n, en donde su criterio doctrinario va mucha m3s all3 de medidas de reparaci3n tradicionales (García, 2007). Conforme a ello, la reparaci3n integral cobra importancia a nivel de todos los países latinoamericanos, buscando así que exista una reparaci3n integral especial para vulneraciones de derechos, no solo desde un punto de vista de un deber sino como una obligaci3n por parte de cada Estado.

Finalmente, al hablar de Ecuador, podemos hacer referencia a la importancia y existencia de la reparaci3n integral desde la consagraci3n o establecimiento mismo de dicha terminología en la Constituci3n de la Rep3blica del Ecuador en el a3o 2008, específicamente en su artícuo 78 en donde textualmente se establece la reparaci3n integral, enfatizando su importancia en el 3mbito penal. Al encontrarse establecido en nuestra norma de mayor jerarquía, cada uno de los cuerpos normativos que de esta devienen, han establecido mecanismos de reparaci3n integral para aquellas situaciones en las que se vulneran derechos.

## **1.2.- La Reparación Integral: Su tipología y rasgos principales.**

La reparación integral tiene como fin la reducción de los daños, pérdidas o determinados perjuicios ocasionados a una determinada víctima, y además enfocándose también en las necesidades individuales o colectivas de estas, especialmente a aquellos grupos que forman parte de los grupos de atención prioritaria. (Ordóñez & Soliz, 2013). Bajo esta modalidad, la reparación integral comprende dos tipos de reparación, una individual y una colectiva, siendo la primera de esta una indemnización económica, restitución y la rehabilitación; y la última haciendo referencia a la garantía de no repetición y a la satisfacción.

Como ya se había mencionado, la reparación integral nace desde una perspectiva internacional; específicamente a través del derecho penal internacional, luego de la Segunda Guerra Mundial, en donde en las sentencias de los Juzgados y Cortes, especialmente en la rama antes mencionada contienen dentro de su motivación este derecho a la reparación integral a quienes son víctimas de crímenes de lesa humanidad, teniendo como referencia principal a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien promulgó por primera vez este derecho.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha manifestado en su sentencia 009-14-SIS-CC que; la reparación integral en el Ecuador no solo ha recogido parámetros que refieren a los derechos humanos dentro del marco internacional, sino que permite que este derecho pueda ser entendido desde una perspectiva de la Constitución, en donde no solo busca proteger aquellas personas que han sido víctimas de delitos de lesa humanidad, sino que busca que todos aquellos, quienes hayan sido víctimas de un determinado daño, en cualquiera de los derechos que se encuentran establecidos en el cuerpo legal antes mencionado, gozarán de una indemnización por el daño provocado; y serán los operadores de justicia quienes dispondrán una reparación pertinente al caso. (Sentencia 009-14-SIS-CC)

De esta manera, la reparación integral tiene varias formas de subsanar un determinado daño, ya sea de forma individual o colectiva. Al final de este apartado, se analizará de forma individual a que hacen referencia cada uno de estos, sin dejar de un lado la posibilidad de que ambas puedan ser utilizadas conjuntamente para un determinado caso:

### **Reparación Individual**

La reparación individual puede darse en cuatro aspectos diferentes, mismos que corresponden a;

**Restitución:** Este mecanismo se relaciona con la restitución de la libertad, la vida familiar, la ciudadanía, nacionalidad; es decir, regresar a la víctima al estado anterior de la vulneración provocada por determinada persona.

**Indemnización de daños materiales e inmateriales:** Este mecanismo busca una retribución monetaria, como consecuencia del daño cometido a la víctima. Sin embargo, hay que tener en cuenta que para que este mecanismo de reparación pueda ser utilizado; *tiene que observarse que el daño económico sea competentemente cuantificable, debe ser apropiado y proporcional al daño causado y de la relación circunstancial de los hechos y finalmente la existencia de una posibilidad económica disponible.*

Dentro de la indemnización deben ser considerados el daño físico (en el que se incluya la pérdida de ingresos y el daño físico dirigido a una determinada persona), psicológico, moral, no material y finalmente los gastos que la víctima haya realizado.

**Rehabilitación:** Busca la subsanación de los daños con atención médica y psicológica, además de que exista garantía con la prestación de servicios jurídicos y sociales para el cumplimiento de los fines de la reparación (Granda & Herrera, 2020).

### **Reparación Colectiva**

Como medidas de reparación colectiva se prevén medidas de satisfacción o simbólicas y garantías de no repetición, las cuales buscan o van orientadas a;

**Las medidas de satisfacción o simbólicas:** Buscan la existencia de una reparación enfocada en la dignidad, reputación, disculpas, reconocimiento público de los hechos y responsabilidades, conmemoraciones y homenajes a las víctimas; mediante una declaración de autoridad judicial.

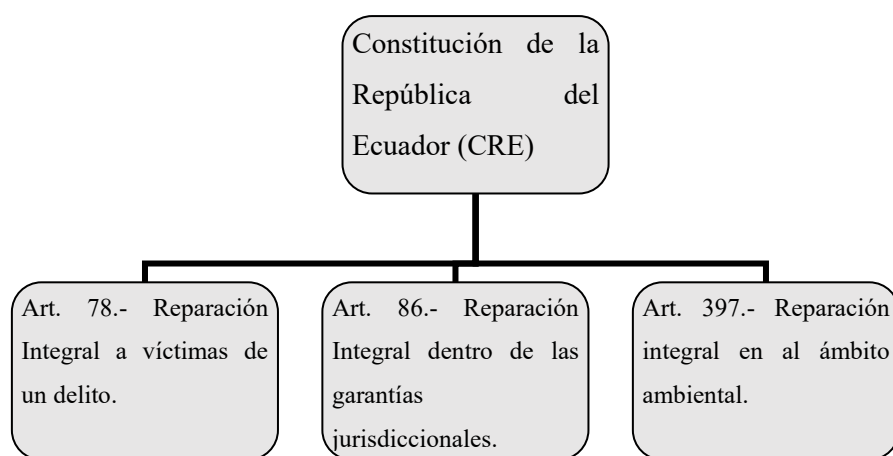
**La garantía de no repetición:** Va orientada en prevenir el cometimiento de una infracción penal, con la creación de condiciones que eviten la repetición del mismo. Se debe adoptar las medidas necesarias con el fin de que las víctimas no vuelvan a ser afectadas con otro ilícito.

### 1.3.- La Reparación Integral en el Marco Jurídico Ecuatoriano.

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (CRE).

Es menester señalar que la reparación integral cobra importancia a partir del año 2008 en la Constitución de la República del Ecuador, en donde en sus artículos 78, artículo 86 y artículo 397 se garantiza el derecho a la reparación integral. Así, de esta norma suprema, derivan las demás leyes en donde se establecen los mecanismos de reparación, como se observa en el siguiente gráfico:

**Gráfico 1.**



**Nota.** Fuente: Constitución de la República del Ecuador. Elaboración Propia.

Podemos considerar así, que la reparación integral cobra importancia en casos aquellos en los que en primer lugar se ven involucradas personas que son víctimas de una determinada infracción penal, mismas a las que se les garantizará la protección de cada uno de los derechos de los que estas se encuentran amparadas, incluyendo a la no revictimización y la reparación proporcional al daño ocasionado. Así también, si nos situamos en el ámbito de las garantías jurisdiccionales, si la vulneración es debidamente comprobada el juzgador deberá ordenar una reparación proporcional al daño causado, pudiendo ser, material o inmaterial, dependiendo de las circunstancias que derivan de la vulneración de uno o varios derechos. Finalmente, es fundamental considerar, que la norma suprema aborda el cumplimiento de una correcta reparación integral en aquellos casos en los que se verifiquen daños de carácter ambiental que pudieran afectar la flora y fauna que posee nuestro territorio, es por eso que el Estado es quién ejecutará todas las acciones para la correcta subsanación de

estas afectaciones, incluyendo el derecho de repetición en los casos en los que fuere necesario.

## **CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (COIP)**

Situándonos en el ámbito penal, la existencia de la reparación integral cobra mayor relevancia considerando que esta rama es de última ratio, es decir, es la última de las instancias a impulsarse dentro de un determinado proceso, considerando que esta es una norma estrictamente sancionadora cuando se evidencia una grave vulneración a derechos protegidos y tutelados por el Estado. En consecuencia, este cuerpo normativo establece medidas de reparación integral en todos los casos en donde se compruebe la existencia del ilícito y su relación directa con quien lo ejecutó.

De esta forma, el artículo 1 del Código Orgánico Integral Penal, en adelante COIP, habla de la finalidad de este código, estableciendo en la parte final de este artículo que, “(...)se garantizará la reparación integral a las víctimas” (COIP, 2014). En concordancia con este artículo el artículo 11 del COIP, menciona que uno de los derechos fundamentales de las víctimas de un delito, sin existir dilaciones y restableciendo el derecho vulnerado y garantizando la no repetición de determinada infracción y cualquier otro mecanismo para justificar cada uno de los casos. (COIP, 2014).

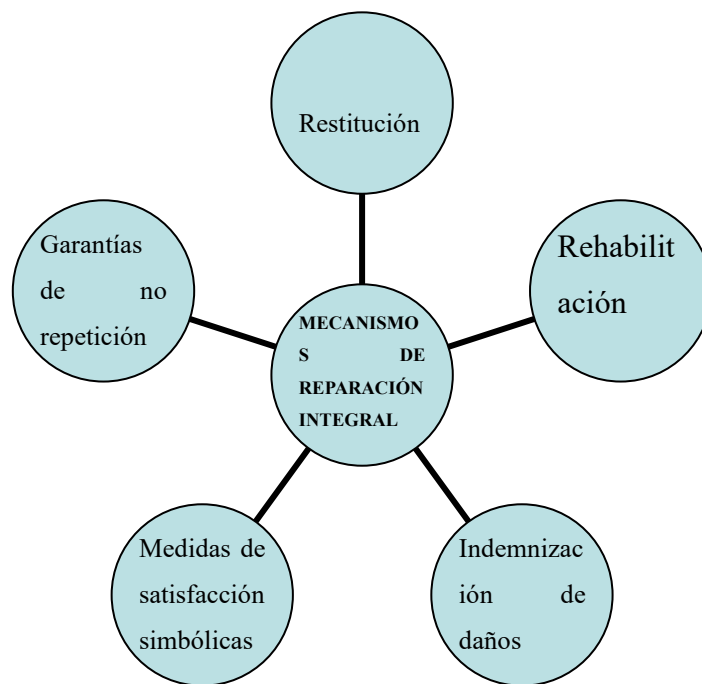
En el título tercero y capítulo único, el COIP hace mención a la reparación integral de forma íntegra, estableciendo que esta radicará en la solución objetiva y simbólica de la satisfacción sobre la comisión del hecho y la satisfacción de la víctima, buscando cesar los efectos que haya dejado la infracción. La reparación será proporcional a la naturaleza y al monto del ilícito cometido. Al ser una garantía fundamental para la víctima, se pueden interponer recursos que van enfocados en el cumplimiento de restauraciones y compensaciones proporcionales al daño sufrido (COIP,2014).

Las personas condenadas con una sentencia ejecutoriada, que hagan referencia a aquellos delitos contra la Administración Pública, actos de corrupción del sector privado, delincuencia organizada, etc., responderán con una reparación económica enfocada sus bienes hasta que satisfaga la vulneración al Estado y la sociedad (COIP, 2014)

El artículo 78, hace mención a los mecanismos de reparación integral individuales y colectivas que como ya han sido mencionadas en el título anterior, estas hacen referencia a:

## Gráfico 2.

### Mecanismos de Reparación Integral



**Nota.**Fuente: Código Orgánico Integral Penal. Elaboración Propia.

Los mecanismos de reparación integral tienen gran relevancia dependiendo de cada uno de los tipos penales y las circunstancias en las que se hayan dado los mismos, sin embargo, cada uno de estos tienen un fin en común, la subsanación proporcional de un daño causado, buscando que las víctimas directas o indirectas vuelvan al estado anterior en el que se encontraban, antes de la vulneración y que el hecho no sea cometido nuevamente por quién lo ejecutó directamente o por medio de una tercera persona.

Finalmente, es trascendental mencionar que si bien es cierto, la reparación integral se encuentra inmersa en todos los campos del Derecho, dentro del ámbito penal, este derecho se encuentra regulado en la gran mayoría de tipos penales que esta normativa establece, iniciando desde delitos como el femicidio, muertes violentas por razones de género, contravenciones que devengan de aspectos escolares y académicos, y; contravenciones de

violencia contra la mujer y demás miembros del entorno familiar. En donde los juzgadores de forma motivada deberán establecer la forma de reparación integral de acuerdo a lo que establece el artículo 78 del COIP.

## **2.- DELITOS CONTRA LA VIDA; UNA VISIÓN GENERAL**

### **2.1.- El Derecho a la Vida: Su concepción, protección y su consagración en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

A lo largo de la historia, han existido diferentes concepciones sobre el termino vida, sin embargo, podemos hacer mención a Van Helmont citado por Claude Bernard, quien menciona que “el principio mismo de la vida radica en el alma” y donde se considera que el alma es el principal principio de la vida misma y de esta depende el ser humano para poder existir. Por otro lado; Bichat citado por Claude Bernard, otro de los autores que tiene una concepción de lo que es la vida, hace una definición diversa a la de Van Helmont; mencionando así que la vida hace referencia a un “(...) conjunto de funciones que resisten a la muerte” (Bernard, 2015).

El derecho a la vida puede ser visto desde varias aristas, puede este derecho ser considerado como un derecho a vivir bien, vivir con dignidad; además, puede también considerarse como el derecho que tiene una determinada persona a no ser asesinada o de otra forma a que no seamos asesinados (como seres humanos) arbitrariamente, sino por causas naturales u otros factores externos a que la lesión devenga de otro ser humano. (García Huidobro, 2008). Podemos considerar además que sin la existencia de la “vida”, no existiría el mundo, considerando que es el motor de cada ser humano, si tenemos vida, podemos relacionarnos con nuestro cuerpo, dirigirnos a un fin, nos hace ser inteligentes; en síntesis, la vida es el alma inmortal que tiene todo ser humano. Es relevante tener en cuenta que el Estado protege de forma prioritaria el derecho a la vida, no solo teniendo en cuenta su consagración en instrumentos internacionales, sino la importancia en la que radica este derecho; sin este el ser humano no existiría.

Por otro lado, otras concepciones del derecho a la vida han sido abordadas por Javier Dondé Matute, quien manifiesta que el derecho a la vida es el derecho más importante del ser humano considerándolo como un derecho fundamental y el cual debería ser protegido eficazmente por parte de los diferentes Estados. Si bien es cierto, el autor menciona a la vida como un derecho inherente y fundamental de cada

ser humano, sin embargo, es esencial abordar, que depende de la jurisdicción en la que nos encontremos. Existen Estados en los que el derecho a la vida puede ser privado por justificaciones de cada uno de estos, en este caso la pena de muerte está regulado en diversos Estados a lo largo del mundo, China, Iran, Irak, estados como Florida USA, y otros, en donde los delitos contra la vida, contra la integridad sexual o reproductiva de niños, niñas, adolescentes se vea afectado u otros casos dependiendo de cada estado, su normativa y sus diferentes costumbres y orígenes (Matute, 2017).

Enfocándonos en el derecho a la vida en el ámbito internacional, este es uno de los derechos inherentes al ser humano, según la Declaración Universal de los Derechos humanos, que en su artículo 3, establece; *“Toda persona tiene derecho a la vida, derecho a la libertad y el derecho a la seguridad de su persona”* (DUDH, 1948, Art. 3). De esta forma, es indispensable tener en cuenta que al encontrarse establecido en uno de los instrumentos mas importantes del derecho internacional, este derecho debe ser protegido y respaldado por cada uno de los Estados que forman parte y han ratificado esta declaración, otorgando así, todos los mecanismos necesarios para la protección de este derecho tan importante del ser humano y que consideramos, es uno de los derechos más importantes del ser humano, porque si este se vulnera el ser humano deja de existir y por lo tanto ninguno de los derechos que devienen del derecho a la vida podría ser cumplido.

## **2.2.- Delitos contra la vida, una visión desde el Código Orgánico Integral Penal (COIP).**

El Código Orgánico Integral Penal, en adelante COIP, dentro del Capítulo Segundo primera sección, aborda los delitos contra los derechos de libertad, en donde se encuentran contemplados los delitos contra la inviolabilidad de la vida; de esta forma, este acápite analizará cada uno de los delitos abordados en esta sección:

**Tabla 1.-**

### **Delitos contra la Inviolabilidad de la vida**

<b>UBICACIÓN EN EL COIP</b>	<b>TIPO PENAL</b>	<b>PENA</b>
Art. 140	Asesinato	Veintiséis a treinta años.
Art. 141	Femicidio	Veintiséis años

Art. 143	Sicariato	Veintiséis a treinta años.
Art. 144	Homicidio	Diez a trece años
Art. 145	Homicidio culposo	Tres a cinco años
Art. 146	Homicidio culposo por mala práctica profesional	Unos a tres años
Art. 147	Aborto con muerte	Consciente el aborto: siete a diez años  No es consentido: trece a dieciséis años
Art. 148	Aborto no consentido	Cinco a siete años
Art. 149	Aborto consentido	Uno a tres años
Art. 150	Aborto no punible	No es punible el acto

**Nota.** Fuente: Código Orgánico Integral Penal. Elaboración Propia.

## ASESINATO

Con respecto al primer tipo penal que aborda el asesinato, es menester señalar que, a palabras de Rafael Lara, el asesinato puede ser definido como la “privación del derecho a la vida de un determinado ser humano, que ha sido seleccionado, por diversas causas, ya sean políticas, sociales u otras, con la finalidad de ocasionar pavor en la sociedad” (Lara, 2022). Si bien es cierto, el asesinato puede ser la privación de la vida de determinada persona, sin embargo, es trascendental considerar que si nos situamos en el marco jurídico ecuatoriano, para que un determinado ilícito pueda ser considerado asesinato debe recaer en cualquiera de las causales que se establecen en el Art. 140 del COIP, mismas que hacen referencia a:

### Gráfico 4.-

#### Código Orgánico Integral Penal: Asesinato

Muerte a: Ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermano

Víctima: encuentre en situación de vulnerabilidad

Vida este en peligro por: inundación, envenenamiento, incendio u otros.

Utilice la noche o lugares poco transitados

Utilizar medios que generen grandes estragos.

Se provoque intencionalmente dolor a la víctima.

Consumar, preparar o facilitar otra infracción.

Asegurar resultados de otra infracción.

Existencia de: concentración masiva, tumulto, conmoción popular, eventos deportivos para dar muerte.

Acto dirija: Candidato popular, miembros fuerzas armadas, policía, miembros función judicial y testigos protegidos.

**Nota.** Fuente: Código Orgánico Integral Penal. Elaboración Propia.

## **FEMICIDIO**

Situándonos en el tipo penal del femicidio, podemos iniciar mencionando que este va relacionado directamente con género, la supremacía que el hombre concibe que tiene en torno a una mujer, y la discriminación por parte de estos hacia el sexo opuesto por el simple hecho de ser “mujer”. Sin embargo, no debemos dejar de un lado que el término género no únicamente hace referencia a la existencia del sexo masculino o femenino, sino por el contrario, va enfocado en la concepción que cada uno de los sexos aborda en base a sus diferentes ideologías, en este sentido, infaliblemente el femicidio aborda un tipo penal sumamente importante dentro de las diversas sociedades. Según Lily Larrea, la concepción de femicidio es “(...) aquella acción ejecutada con el fin de privar de la vida a una determinada

mujer de cualquier edad del mundo, considerándolo así, uno de los ataques sumamente graves en el ámbito del género (...)” (Larrea, 2018).

El artículo 141 y 142 del COIP hacen mención a este tipo penal mencionado anteriormente en donde se tipifica la acción que se debe ejecutar para que pueda ser sancionado y además las circunstancias que agravan la pena de dicho delito, manifestando así que; si entre dos personas existe una manifestación de poder y como resultado de este se produce la muerte de una mujer por el simple hecho de serlo o por alguna otra circunstancia que se relacione al género a quién lo ejecute será privado de la libertad. Además, si es que se verifica la existencia o insinuación de una relación íntima o de pareja, o el victimario tiene una relación de índole familiar, conyugal, amistad, noviazgo, u otra similar a la misma, en donde se pueda evidenciar una relación de subordinación se considerarán causales que agravan la pena a imponerse, así mismo, si el ilícito es cometido en presencia de cualquier miembro del núcleo familiar, especialmente si estos son hijos o hijas es una agravante del tipo penal; y, finalmente, si el cuerpo de la víctima es arrojado el un lugar público.

### **SICARIATO**

Dentro de este apartado, se debe hacer mención a que este tipo penal, es uno de los delitos que mas se cometen dentro de nuestro territorio ecuatoriano, esto se ve vinculado directamente a la lucha de territorios entre bandas criminales y a la falta de ingresos económicos en el país, situación que lleva a que la gente realice acciones que van en contra de aquellas normas que se establecen en el mismo, que como consecuencia de dicha actuación, estas reciben un castigo que va enfocado en la rehabilitación del victimario, es decir, quien ejecuta la acción. Así, el sicariato es concebido como un fenómeno de carácter económico, esto en consideración de su alto índice de violencia, en donde básicamente el dar muerte a una persona es comercializado, siendo una especie de oferta y demanda en la que como recompensa de dichas actuaciones se recibe una determinada recompensa (Garcés & Iza, 2023). Si nos enfocamos en nuestro cuerpo normativo (COIP), el mismo hace referencia a aquella persona que ejecute una acción para matar a otra persona y como resultado de aquella actuación reciba una recompensa, remuneración o cualquier otro tipo de beneficio para esta o una tercera persona; a mas de ello, quien de forma directa o intermediaria haya ordenado el cometimiento de este ilícito también recibirá la misma sanción que quien la ejecuta directamente. Finalmente, es pertinente tener en consideración que, si se verifica la

existencia de una oferta de sicariato, la sanción que recibirá quién lo haga será de siete a diez años.

## **HOMICIDIO**

En cuanto al homicidio, iniciaremos mencionando que básicamente este consiste en la acción de dar muerte a otra persona, en donde se puede ver inmerso tanto el dolo (la intención de cometer el daño), como la culpa (actuar sin intención de realizar a aquel fin), en donde, en este último se ven inmersos los elementos de la culpa, ya sea; negligencia, imprudencia, impericia, inobservancia de leyes y reglas por las que se dio o se cumplió esta acción. En palabras de Meneses & Miguel Quintana, “la concepción de aquello que se denomina “muerte violenta” va relacionado con el homicidio doloso, mismo que hace referencia a aquella intención de privar de la vida a determinada o determinadas personas, ejecutando la acción, con dicha finalidad” (Meneses & Quintana, 2016).

### **Homicidio Culposo**

Por otra parte, dentro de este apartado podemos hacer mención al homicidio culposo, tipo penal que de igual forma se encuentra establecido en nuestro COIP, es así que, el mismo hace referencia a aquella actuación que se deriva de la concepción de homicidio, pero tiene una característica primordial para que este pueda configurarse, se evidencia una actuación con culpa, esto quiere decir que, sin tener conocimiento del resultado de determinada actuación, pero que sin embargo, es verificable el hecho delictivo (Benavides, Crespo, & Benavides, 2021). En esta misma línea, tomando en consideración el concepto antes mencionado, el artículo 145 del COIP, manifiesta que si es que una persona actúa sin intención y provoca la muerte de otra persona recibirá una sanción por dicha actuación. Finalmente, resulta crucial mencionar que la misma sanción recibirán los funcionarios públicos que hayan omitido o no observarán su deber objetivo de cuidado, en aquellos casos en los que hubiera existido permisos, licencias o autorizaciones para la construcción de determinadas obras civiles y que de estas construcciones se derive un ilícito.

### **Homicidio culposo por mala práctica profesional**

Como ya se estableció anteriormente, el homicidio culposo es aquel en el que no actúa la intención de cometer determinado ilícito, de aquello, situándonos en el ámbito profesional, este tipo penal sanciona aquellas actuaciones de aquellos que en deber de su profesión

infrinjan su deber objetivo de cuidado y se pierda la vida de una persona. En aquel caso en el que se cause la muerte por ejecución de alguna acción innecesaria o catalogada como peligrosa, esta será una causal agravante, sancionando al profesional con una pena de tres a cinco años.

### **Gráfico 5.-**

#### **Consideraciones para determinar infracción del deber objetivo de cuidado**

La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado

No se hayan observado leyes, normas, reglamentos, etc., que hagan referencia al ejercicio de la profesión.

Inobservar el deber objetivo de cuidado y como efecto provocar un resultado dañoso.

Se analizará: formación profesional, condiciones objetivas y evitabilidad del hecho.

**Nota.** Fuente: Código Orgánico Integral Penal. Elaboración Propia.

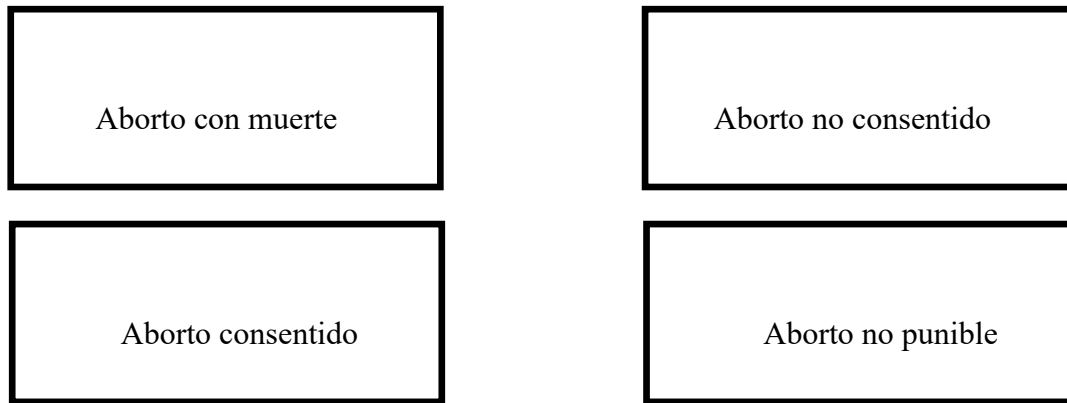
### **ABORTO**

El aborto, puede ser definido como aquella actuación en la cual una persona se encuentra en estado de gestación y el mismo es interrumpido. Existen diferentes concepciones en cuanto a este tema, sin embargo, para Sebastiani, se menciona que este por un lado podría ser considerado como algo malo y triste, pero por el contrario su concepción propia va enfocada en que esto sea un aspecto normalizado y común que una mujer realice un aborto por razones que las mismas consideren validas (Sebastiani, 2018). Si nos situamos en nuestro territorio ecuatoriano, las prácticas de abortos clandestinos son sumamente graves, considerándose según Clacai que en cuanto a Latinoamérica; Ecuador se sitúa en uno de los países con mayor número de practicas de abortos. Acciones que han ido generando afectaciones en diversos ámbitos de la sociedad, del núcleo familiar o incluso en la propia vida e integridad de las mujeres (Guerra, 2018).

En este sentido, el COIP hace mención a los tipos penales relacionados con el aborto, siendo estos los siguientes;

**Gráfico 6.-**

**El Aborto**



**Nota.** Fuente: Código Orgánico Integral Penal. Elaboración Propia.

De esta manera, comenzaremos mencionando que el primer tipo penal que hace referencia al aborto con muerte manifiesta de forma puntual que quién cause la muerte de una mujer, cuando haya empleado cualquier medio para el cumplimiento de este fin, además, existe una agravante cuando la mujer no haya consentido la ejecución de dicha actuación. En este mismo sentido, si nos enfocamos en otro de tipos penales que se establecen en el COIP, el aborto no consentido hace mención de que si la mujer no consiente la realización del aborto será sancionado con una pena privativa de libertad; por el contrario, a este tipo penal, el aborto consentido, hace referencia a cuando existe consentimiento para la realización de dicha actuación, tendrá igualmente una sanción proporcional al cometimiento del ilícito. Si hacemos mención del aborto no punible, este va enfocado en aquella acción que es realizada por un profesional de la salud, siempre que haya existido consentimiento del cónyuge, pareja, familiares, siempre que la propia persona no puede manifestar su consentimiento; finalmente, es esencial mencionar que existen circunstancias por las que esta actuación no es punible, estas hacen referencia a aquella situación en la que se debe realizar dicha actuación porque la vida de la mujer embarazada se encuentra en peligro y en segundo lugar si esta mujer posee una discapacidad mental o el embarazo fue resultado de una violación.

**3.- ANALISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUECES DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN DELITOS CONTRA LA VIDA; AÑO 2022-2024.**

**Tabla 2.**

**Caso 1: Asesinato (03283-2022-00178)**

<b>Fecha de Resolución/ Ejecución</b>	<b>Unidad Judicial</b>	<b>Reparación Integral</b>
14 de noviembre del 2022	Tribunal Primero de lo Penal del Cañar	<i>(...) Se estima que el occiso al haber cumplido 45 años de edad a la fecha de los hechos, para cumplir su edad productiva de los 65 años le faltaban 20 años; y siendo 425,00 USD el salario básico unificado del trabajador en general vigente en el año 2022, se cuantifican dichos rubros así 425,00 USD multiplicado por 12 meses de cada año, resulta 5 100 USD por año, multiplicado por 19 años, 11 meses de edad productiva que le falta cumplir al occiso hasta los 65 años suman 101 575 USD, es decir, 239 salarios básicos. Como garantía de no repetición, se dispone que la persona infractora no realice ningún tipo de actos de intimidación o persecución a las víctimas secundarias, directas o a través de terceros (Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, 2022).</i>

**Nota.** Fuente: Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, 03283-2022-00178.  
Elaboración Propia.

Mediante esta primera sentencia analizada, evidentemente puede advertirse que, la reparación integral es sumamente excesiva considerando el monto fijado como tal, esto es la suma de **101. 575 dólares** y que además la pena impuesta es de 14 años, 8 meses. Situación que evidentemente lleva a que la persona procesada quede imposibilitada de cumplir con la reparación integral impuesta por el Tribunal, esto debido a varios factores de su entorno social, el mas importante de todos la situación económica del procesado, teniendo en

consideración que si el mismo es privado de la libertad y no goza de una estabilidad económica y mucho menos laboral, la posibilidad de cumplimiento de esta sentencia sería nula, además, es fundamental considerar la parte vulnerable de este delito, la víctima, quien por su propia persona no puede requerir que esto sea ejecutado las víctimas indirectas pueden hacerlo pero ya sea por diversos motivos, como represalias contra estas u otra relacionada a una afección a su demás entorno familiar, no ejecutan ninguna acción para que este mecanismo de subsanación de determinado daño sea cumplido, esto es afirmado, debido a que de la revisión del proceso, si bien es cierto la sentencia se encuentra ejecutoriada, no existe actividad procesal que evidencie que se ha buscado que se cumpla con la sentencia emitida por el Tribunal Primero de lo Penal del Cañar.

**Tabla 3.**

**Caso 2: Asesinato (03281-2021-0012T)**

Fecha de Resolución/ Ejecución	Unidad Judicial	Reparación Integral
25 de enero del 2022	Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar.	<i>(...) Como mecanismos de reparación integral, el infractor deberá cancelar a las víctimas directas e indirectas, la cantidad de (\$183.600,00), que serán depositados a la cuenta que el tribunal lo indique; por otro lado, se otorga tratamiento psicológico a los familiares de la víctima; se considera a esta sentencia como una forma de reparación, ya que va orientada al conocimiento de la verdad y además a evitar la repetición de la infracción.</i>

**Nota.** Fuente: Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar, 03281-2021-0012T. Elaboración Propia.

Dentro de este presente caso, podemos colegir que la reparación integral que ha sido impuesta al proceso suma la cantidad de **183. 600. 00 dólares**, cantidad que excede la capacidad económica de una persona que después de la emisión de dicha sentencia, se encontraría privada de la libertad por 22 años. Conforme a esto, no es difícil deducir que en el

mejor de los casos en el que el sentenciado se encontrase desarrollando alguna actividad económica en su internamiento sería imposible que logre sumar la cantidad que ha sido impuesta por el Tribunal. Es necesario mencionar que en este caso el impulso procesal por parte de las víctimas indirectas (familiares), es de suma importancia, ya que, si no existe la manifestación de estas en cuanto al cumplimiento de la reparación integral, lejos se estaría de que el daño sea subsanado. Sumado a esto, la edad (19 años) del sentenciado vuelve imposible pensar que antes de su sentencia podría haber tenido los recursos para satisfacer positivamente el monto económico que el Tribunal juzgador impuso como reparación integral.

**Tabla 4.**

**Caso 3. Asesinato (03281-2021-00451)**

<b>Fecha de Resolución/Ejecución</b>	<b>Unidad Judicial</b>	<b>Reparación Integral</b>
21 de noviembre del 2022	Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar.	<p><i>(...) se dispone como indemnización material: en cuanto a la indemnización material: en relación al autor directo se estima: al haber cumplido el occiso 37 años a la fecha de los hechos, para cumplir su edad productiva de los 65 años la faltaban 28 años y siendo 400,00 USD el salario básico unificado del trabajador en general al año 2021, se cuantifican dichos rubros así: 400,00 USD es el salario básico unificado del trabajador en general en el año 2021 multiplicado por 12 meses de cada año, resulta 4 800 USD por año, y multiplicado por 28 años de edad productiva de 65 años suman 134.400 USD, es decir, 336 salarios básicos.</i></p> <p><i>En relación con la reparación integral, teniendo como consideración su grado de participación como cómplice, se impone una indemnización material de 20 salarios básicos del trabajador en general. Como mecanismos de no repetición no ejercerán actos de persecución o intimidación en contra de las</i></p>

		<i>víctimas secundarias ya sea directamente o a través de terceras personas (Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar, 2022).</i>
--	--	--

**Nota.** Fuente: Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar, 03281-2021-00451. Elaboración Propia.

En el caso descrito, se aprecia que la autoridad jurisdiccional juzgadora recoge el mismo criterio para la imposición de la reparación integral esto es, la expectativa de vida y los ingresos que hubiese podido tener la víctima tomando como base el salario básico, en este orden de ideas, considerando el tiempo de la pena impuesta al autor directo 34 años, 8 meses; como al cómplice 15 años tornan una odisea el poder obtener los recursos que les permitan satisfacer la reparación material impuesta, esto es **134. 400 y 8.000 dólares al autor directo y cómplice en su orden.** Como se deja consignado en el análisis de casos anteriores, tampoco ha existido el impulso procesal de los familiares del fallecido tendientes a recibir los valores económicos que les corresponde por el cometimiento del ilícito. Esto se puede advertir de la revisión del proceso en cita. En otras palabras, lo resuelto quedaría en letra muerta.

**Tabla 5.**

**Caso 4: Asesinato (03283-2021-00452)**

<b>Fecha de Resolución/ Ejecución</b>	<b>Unidad Judicial</b>	<b>Reparación Integral PENA</b>
25 de marzo del 2022	Tribunal Primero de lo Penal de Cañar	<i>Como mecanismos de reparación integral se dispone; como indemnización material, en cuanto a los autores mediato, directo y cómplice se estima que al tener la víctima a la fecha de los hechos 36 años de edad, para cumplir su edad productiva de los 65 años, le faltaban 29 años y siendo 400,00 USD el salario básico unificado del trabajador en general al año 2 021, se cuantifica dichos rubros así: 400,00 USD</i>

		<p><i>multiplicados 12 meses de cada año son 4 800 USD, multiplicados por 29 años de edad productiva, su total es de 139 200.00 USD, es decir, 348 salarios básicos unificados del trabajador en general, de los cuales 300 salarios pagaran a prorrata los sentenciados como autores mediato y directo y los 48 salarios él cómplice en mérito a su grado de participación. Como garantía de no repetición, no se puede ejercer ningún acto que constituya persecución o intimidación de forma directa o a través de terceros hacia las víctimas directas o indirectas.</i></p>
--	--	--

**Nota.** Fuente: Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, 03283-2021-00452.  
Elaboración Propia.

Al igual que en los casos analizados anteriormente, el Tribunal analiza los mismos criterios para emitir una sentencia con una reparación integral proporcional al ilícito que cometió la persona condenada. En este presente proceso, se puede evidenciar que tanto el autor directo y autor mediato se les ha impuesto la misma pena privativa de libertad, es decir, 34 años y 8 meses; además, con respecto al cómplice y a las circunstancias del ilícito se le impone una pena de 11 años, 6 meses y 20 días. Así también, en cuanto a la reparación integral, considerando las agravantes y la forma en la sucedió el ilícito se les impuso a los dos autores antes mencionados una reparación integral de **139. 200. 00 dólares** por parte de cada uno de ellos; a más de lo referido, con respecto a quién actuó en la ejecución del acto como cómplice, se le impuso una reparación integral de **19. 200. 00 dólares**. Así, de la revisión del presente proceso, se puede determinar que no existe voluntad de ninguna víctima indirecta para la ejecución de la sentencia con respecto de la reparación integral, aquello muy a pesar de que la sentencia ya se encuentra ejecutoriada. Así entonces, podemos mencionar que la falta de importancia a este derecho fundamental que tiene la víctima para subsanar el cometimiento de la infracción no cobra tanta importancia en la gran mayoría de casos y mucho menos por parte de los sentenciados quienes dos de ellos han recibido la máxima sanción establecida en nuestro país, imposibilitando también a que la sentencia emitida por el Tribunal se cumpla eficazmente.

**Tabla 6.**

**Caso 5. Asesinato (03281-2022-00086)**

<b>Fecha de Resolución/Ejecución</b>	<b>Unidad Judicial</b>	<b>Reparación Integral</b>
30 de enero del 2023	Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar.	Como mecanismos de reparación integral (...) se tiene en cuenta que el señor JMPT; necesitó atención médica, además, por el tiempo que necesitó de recuperación no pudo realizar sus actividades laborales, el tribunal considera <i>una reparación de 30 salarios básicos del trabajador en general vigente para el año 2022, esto es 12. 750 USD, los cuales deberán ser cancelados a la víctima.</i>

**Nota.** Fuente: Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar, 03281-2022-00086. Elaboración Propia.

En el caso en cita, si bien se trata igualmente de un delito contra la vida se advierte una significativa diferencia con los casos anteriores, pues para este caso la reparación integral ha tomado como base un criterio diferente, circunscrito al tiempo de incapacidad al que se vio sometido la víctima y dentro de aquel entiéndase la imposibilidad de desarrollar actividades económicas sumado a los gastos que debió afrontar por el hecho que amerito la sentencia condenatoria. Por el contrario, en este juicio el monto de reparación integral puede ser satisfecho por el sentenciado, sea por actividades económicas a desarrollarse en el Centro Penitenciario en el que se cumpla la pena o por actividades futuras que podría desarrollar luego de extinguirse la misma. En el primer evento al parecer no existe una respuesta positiva pues de la revisión del expediente hasta la fecha de elaboración del presente trabajo no se advierte que se haya cumplido al menos en parte el monto impuesto lo que nos lleva a pensar que será en el segundo evento, es decir, cuando recobre su libertad que podría satisfacer el derecho de la víctima, al igual que en otros casos, si se reitera el desinterés de la víctima en plantear acciones para la ejecución del fallo.

**Tabla 7.**

### Caso 6. Asesinato (03283-2022-01388)

Fecha de Resolución/Ejecución	Unidad Judicial	Reparación Integral
28 de julio del 2023	Tribunal Primero de lo Penal de Cañar.	<i>(...) se dispone que como mecanismo de reparación material a aquellos que sean considerados víctimas de la infracción, se estima que, el ciudadano occiso, tenía la edad de 37 años a la fecha de los hechos, para cumplir su edad productiva de los 65 años le faltaban 28 años, y siendo 425 dólares el salario básico unificado del trabajador en general para el año 2022, fecha en la que acaecieron los hechos se cuantifican dichos rubros, multiplicando por 12 de cada año, resulta 5100 dólares por año y multiplicado por los 28 de la edad productiva suman 142.800 dólares, es decir, 336 salarios básicos unificados del trabajador en general, esto se deberá pagar a los señores deudos del señor occiso. Además, como mecanismos de no repetición, no se realizará ningún acto de persecución o intimidación en contra de las víctimas directas o secundarias (Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, 2023)</i>

**Nota.** Fuente: Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, 03283-2022-01388.  
Elaboración Propia.

En el presente caso, la reparación integral es sumamente excesiva en comparación con los otros casos analizados, pues la misma asciende a un monto de **142. 800 dólares**, que, para realizarse dicha cuantificación, igualmente se han considerado los factores que han sido mencionados en casos anteriores, además, se aplicaron agravantes dentro del presente caso por lo que la pena privativa de libertad es de 34 años, 8 meses. Situación que evidentemente imposibilita a cumplir lo ordenado por la autoridad competente, pues si bien es cierto, a pesar de que la persona procesada pudiera realizar cualquier actividad económica dentro del Centro de Privación de Libertad, esto no se estimaría ser suficiente para lograr cumplir con la cantidad impuesta por el Tribunal. Además, se enfatiza del mismo modo que en casos

anteriores, que a pesar de existir la posibilidad de que los familiares puedan reclamar el cumplimiento de este derecho, esto en el presente caso no se ha ejecutado. Quedando entonces impune la acción consumada por el hoy sentenciado.

**Tabla 8.**

**Caso 7. Homicidio (03283-2022-09276)**

Fecha de Resolución/Ejecución	Unidad Judicial	Reparación Integral
28 de julio del 2023	Tribunal Primero de lo Penal de Cañar.	<i>Por otro lado, este Organismo de Justicia al considerar que no se ha presentado prueba alguna que permita cuantificar los daños y perjuicios ocasionados por el cometimiento los cuales se dispone a pagar al sentenciado, cumplido el trámite legal pertinente de justificación de aquellos, a quienes sean considerados víctimas dentro de este acto contrario a ley.</i>

**Nota.** Fuente: Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, 03283-2022-09276.  
Elaboración Propia.

Mas allá de las circunstancias puntuales del caso no se encuentra que el Tribunal juzgador haya seguido la misma línea que en casos análogos, pues **no impone ningún monto económico como reparación integral material**, esto bajo el criterio de no existir prueba alguna al respecto, sin embargo, se podría haber considerado la expectativa de vida del difunto relacionándolo también con el Salario Básico del Trabajador en general lo que hubiese permitido determinar una posible reparación económica mas aún si la víctima era una persona que atravesaba los 20 años de edad situación que de hecho trae consigo una expectativa de vida de por casi 45 años, se podría encontrar en función de lo analizado que el criterio de los juzgadores dista entre uno y otro caso, denotando que no existe uniformidad en cuanto a sus criterios, se considera entonces, que el derecho de los familiares del victimado se vea lacerado pues nada recibiría como ayuda económica por haber perdido a un ser querido de tan corta edad y en las circunstancias particulares en las que se dieron los hechos, se

estima entonces que hay una vulneración del derecho recogido el artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal.

## **METODOLOGÍA**

El presente trabajo de investigación se desarrolló desde un enfoque cualitativo; de tipo no experimental, considerando que no implica el empleo de variables; es de nivel descriptivo y corte transversal debido al análisis de información jurídica y doctrinal. En cuanto a las técnicas que han sido empleadas, partiendo de un enfoque cuali-cuantitativo, se considera mixto, ya que, será de suma importancia la utilización de los métodos; dogmático-jurídico, inductivo-deductivo, analítico y sintético, así como las técnicas de fichaje, revisión bibliográfica, revisión documental de los procesos tramitados en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, en los años 2023 y 2024.

## **DISCUSIÓN**

En primer lugar, conviene precisar que, de los procesos analizados en este presente trabajo de investigación, se ha logrado determinar que los tipos penales de mayor reincidencia en el cantón Azogues, hacen referencia al Asesinato tipificado en el artículo 140 del COIP con respecto al numeral 2, mismo que hace referencia a que la víctima sea colocada en una posición de indefensión, inferioridad y como consecuencia de ello, aprovecharse de esta situación, más sin embargo, no queda descartado un único caso que ha podido evidenciarse por esta investigadora, juzgado como Homicidio, delito tipificado en el mismo código en su artículo 144. De esta forma, es menester hacer referencia a que la subsunción de los hechos a delitos contra la vida únicamente se circunscriben a catalogarlos como asesinatos, sin considerar circunstancias especiales a cada delito, en cada uno de los hechos; existen también circunstancias especiales de los hechos que denotarían que los casos juzgados no podrían ser considerados como asesinato, sino de un homicidio, de otra manera, podría advertirse de los mismos hechos de los procesos que se han analizado que no únicamente podría recaer en el tipo penal de asesinato sino de delitos de sicariato, no obstante Fiscalía General del Estado ha adoptado la posición de que todos los casos, incluso similares la posición se dirija hacia el juzgamiento como un delito de Asesinato y así se ha recogido por parte de los Tribunales juzgadores, sin determinar la posibilidad de juzgar por un delito de distinta naturaleza a pesar de que los hechos no necesariamente se apeguen a lo que

establece el Art. 140 numeral 2. Por otro lado, de los casos planteados y analizados de forma individual se puede hacer mención a que la mayoría de estos han recibido una reparación integral generalmente económica prácticamente imposible de cumplirse, considerando varios factores; el primero de estos, la situación del sentenciado, posterior a ello los antecedentes de los mismos y finalmente el hecho de encontrarse privados de la libertad, situación que impide a que cada uno de ellos puedan realizar actividades económicas que le permitan al menos en parte poder resarcir el daño causado y reparado a través de la sentencia condenatoria impuesta, se advierte además que el criterio de los juzgadores se subsume exclusivamente a la expectativa de vida en relación a posibles ingresos de las víctimas, lo cual en ciertos casos (exactamente uno de ellos que ha sido analizado) no ha ocurrido, pues se argumenta ausencia de prueba para establecer montos económicos. Finalmente, es importante considerar que las víctimas indirectas cumplen un papel fundamental en el proceso penal, sin embargo, no existe interés alguno por parte de los mismos de hacer cumplir las sentencias emitidas por el tribunal, lo que evidentemente deja claro que todo lo que respecta a la reparación integral se considera “letra muerta” por la falta de interés de todos quienes forman parte del proceso penal dentro de los casos analizados en este trabajo de investigación.

## **CONCLUSIONES**

A partir del Código de Hammurabi en el siglo XVII a.C se comienza a considerar la existencia de la restauración de un derecho mediante una compensación económica dependiendo de la acción ejecutada y si esta producía efectos irreparables. Posterior a ellos y luego de la Segunda Guerra Mundial, se origina el Derecho Internacional y con ello diferentes instrumentos internacionales que buscan que ya se contemple de forma directa este derecho a la reparación integral, buscando así, que todos los Estados que formaban parte de dichos instrumentos implementen este mecanismo de resarcimiento a un determinado daño. Así, si nos situamos en el Ecuador, este se encuentra consagrado en la Constitución del 2008, en donde de forma directa establece mecanismos de reparación integral cuando se vulneren derechos inherentes y relevantes dentro del territorio nacional.

La reparación integral es un mecanismo que busca resarcir un determinado daño, con el fin de que la persona vuelva al estado anterior de la vulneración, estableciéndose así diferentes mecanismos que son analizados para su imposición en base a las circunstancias de los hechos y al efecto que estas provocan, dividiéndose así en individuales y colectivas, las

primeras que hacen referencia a la restitución, indemnización de daños materiales e inmateriales y la rehabilitación; por el contrario, en lo que refiere a las colectivas, podemos encontrar a las medidas de satisfacción o simbólicas y a las garantías de no repetición. Nuestra norma suprema entonces establece una mayor protección a las víctimas de infracciones penales, de lo mencionado, el COIP hace mención en su artículo 78 de forma individual a cada una de estas.

Este mecanismo de reparación integral se encuentra inmerso en todos los tipos penales que se determinan en el Código Orgánico Integral Penal (COIP); cobrando una mayor relevancia en aquellos delitos en los que se atenta contra la vida de un ser humano, pudiendo dicha actuación recaer en cualquiera de los tipos penales que se establecen en la norma jurídica antes mencionada. Por tal razón, este mecanismo de reparación integral es de suma importancia considerando que quienes imparten justicia, tienen la obligación de motivar y establecer en sus sentencias mecanismos de reparación integral para subsanar los daños ocasionados, considerando entonces criterios para cuantificar cantidades de dinero si se trata de una reparación material. Así, al ser cosa juzgada y al ser de obligatorio cumplimiento este derecho debe ser reparado mediante los diferentes mecanismos de reparación integral que el poder jurisdiccional imponga.

No obstante, en la práctica cotidiana y en base a los procesos que fueron analizados en este presente trabajo de investigación, esto no sucede, pues se evidencian varios factores que impiden que las sentencias emitidas por los tribunales sean cumplidas debidamente; la situación de la persona procesada y sentenciada quien no goza de una estabilidad económica para cumplir dicha sentencia, la falta de interés por parte de los familiares para el cumplimiento de estas y las cantidades excesivas que en los fallos se imponen. Nuestro ordenamiento jurídico busca una protección especial para quienes han sido víctimas de un determinado delito con el fin de que pueda repararse dicha vulneración, sin embargo, no existe preocupación, voluntad, ni necesidad de impulsar el cumplimiento de este derecho. Concluyéndose así, que la reparación integral a pesar de encontrarse establecida en todos nuestros cuerpos normativos, principalmente en el COIP, en la práctica jurídica este mecanismo que es impuesto por los Tribunales de Justicia no se cumple debidamente.

## Bibliografía

- Benavides, M., Crespo, L., & Benavides, R. (2021). Aplicación de la imputación a la víctima en el delito de homicidio culposo. *Scielo*, 9(1), 1. Obtenido de [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2007-78902021000800082#:~:text=E1%20homicidio%20culposo%20es%20un,de%20la%20doctrina%20como%20homicidio](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-78902021000800082#:~:text=E1%20homicidio%20culposo%20es%20un,de%20la%20doctrina%20como%20homicidio)
- Cançado Trindade, A. A. (2013). El deber del Estado de proveer reparación por daños a los derechos inherentes a la persona humana: génesis, evolución, estado actual y perspectivas. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31645.pdf>
- Claude, B. (2015). Definición de la vida. Las teorías antiguas y la ciencia moderna. *Scielo*, 369-386. Obtenido de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0864-34662015000200014](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-34662015000200014)
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). *Artículo 142 [CAPÍTULO SEGUNDO]*. Quito: Ediciones Legales S.A.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP.]. (2014). *Artículo 11[ CAPÍTULO TERCERO]*. Quito: Ediciones Legales S.A.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP.]. (2014). *Artículo 77 [ Capítulo Único]*. Quito: EDICIONES LEGALES EDLE S.A.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP.]. (2014). *Artículo 78 [CAPÍTULO ÚNICO]*. QUITO: EDICIONES LEGALES S.A.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP.]. (2014). *Artículo 140-150 [CAPÍTULO SEGUNDO]*. Quito: Ediciones Legales S.A.
- Constitución De La República Del Ecuador [CONST.]. (2008). *Artículo 78 [CAPÍTULO VIII]*. Quito: EDICIONES LEGALES EDLE S.A.
- Constitución De La Republica Del Ecuador [CRE.]. (2008). *Artículo 86[ CAPÍTULO III]*. Quito: EDICIONES LEGALES S.A.
- Constitución De La Republica Del Ecuador [CRE]. (2008). *Artículo 397 [CAPÍTULO II]*. QUITO: EDICIONES LEGALES EDLE S.A.

Corte Constitucional Del Ecuador. (29 de 1 de 2014). Sentencia 009-14-SIS-CC. *Caso 0015-10-AN*.

Declaración Universal De Los Derechos Humanos [DUDH.]. (1948). *Artículo 3*. Paris. Obtenido de [chrome-extension://efaidnbmninnibpcajpcglefindmkaj/https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](chrome-extension://efaidnbmninnibpcajpcglefindmkaj/https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)

Garcés, F., & Iza, L. (2023). El delito de sicariato en la formación de los profesionales del derecho. *Scielo*, *12*(92), 136-145. Obtenido de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1990-86442023000300136#:~:text=Para%20el%20autor%20\(Orrala%2C%202022,mediante%20la%20oferta%20y%20demanda](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442023000300136#:~:text=Para%20el%20autor%20(Orrala%2C%202022,mediante%20la%20oferta%20y%20demanda).

García-Huidobro, R. F. (2008). CONCEPTO DE DERECHO A LA VIDA. *Scielo*, 261-300. Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122008000100010](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100010)

Granda, G. A., & Herrera, C. d. (2020). Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación. *Scielo*. Obtenido de [http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1390-77942020000100251#:~:text=La%20reparaci%C3%B3n%20integral%20procurar%C3%A1%20que,situaci%C3%B3n%20anterior%20a%20la%20violaci%C3%B3n](http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1390-77942020000100251#:~:text=La%20reparaci%C3%B3n%20integral%20procurar%C3%A1%20que,situaci%C3%B3n%20anterior%20a%20la%20violaci%C3%B3n).

Guerra, E. (2018). Implicaciones de la criminalización del aborto en Ecuador. *Scielo*, 117-134. Obtenido de [http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2631-24842018000200117](http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2631-24842018000200117)

Lara, R. (2022). Dualidad conceptual entre el homicidio y el asesinato. *REVISTA DEL INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS DE PUEBLA, MÉXICO.*, *16*(50), 37-51. Obtenido de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/DUALIDAD%20CONCEPTUAL%20ENTRE%20EL%20HOMICIDIO%20Y%20EL%20ASESINATO.pdf>

Larrea, L. (2018). EL FEMICIDIO EL ÚLTIMO ESCALÓN DE LA VIOLENCIA. *Scielo*, *1*(22), 70-77. Obtenido de

[http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2528-79072018000200070](http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2528-79072018000200070)

Márquez, J. N., & Gómez, A. H. (2017). La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas. *Redalyc*, 17(33), 59-79. doi: <https://doi.org/10.22518/16578953.899>

Matute, J. D. (2017). El derecho a la vida y derecho penal internacional: ¿la regulación es coherente? *Scielo*, 50(149), 645-672. Obtenido de [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332017000200645](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332017000200645)

Meneses, R., & Quintana, M. (2016). Homicidios e investigación criminal en México. 24(48), 297-318. Obtenido de [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-76532016000200297#:~:text=En%20t%C3%A9rminos%20forenses%2C%20el%20concepto,a%20otra%20con%20esa%20intenci%C3%B3n](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-76532016000200297#:~:text=En%20t%C3%A9rminos%20forenses%2C%20el%20concepto,a%20otra%20con%20esa%20intenci%C3%B3n).

Ordóñez, J. B., & Soliz, J. E. (2013). MANUAL DE JUSTICIA ECUATORIANA. *Scielo*. Obtenido de [https://repositorio.consejodecomunicacion.gob.ec/bitstream/CONSEJO\\_REP/3784/1/Manual\\_de\\_justicia\\_constitucional%20CCE.pdf](https://repositorio.consejodecomunicacion.gob.ec/bitstream/CONSEJO_REP/3784/1/Manual_de_justicia_constitucional%20CCE.pdf)

Ramírez, S. G. (2007). Varios autores, La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004. *Scielo*, 349-364. Obtenido de [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932007000200015](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932007000200015)

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: ESPASA. Obtenido de <https://dle.rae.es>

Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar . (25 de 01 de 2022). 03281-2021-0012T. 140 ASESINATO, INC.1, NUM. 2. Azogues.

Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar. (21 de 11 de 2022). 03281-2021-00451. 140 ASESINATO, INC.1, NUM. 2. Azogues.

Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar. (30 de 01 de 2023). 03281-2022-00086. *140 ASESINATO, INC.1, NUM. 2*. Azogues.

Sebastiani, M. (2018). El aborto como un bien social. *Scielo*, *1*(43), 33-43. Obtenido de [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1886-58872018000200004](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872018000200004)

Tribunal Primero de lo Penal del Cañar . (20 de 09 de 2024). 03283-2022-009276. *Art. 144 Homicidio*. Azogues.

Tribunal Primero de lo Penal del Cañar. (25 de 03 de 2022). 03283-2021-00452. *140 ASESINATO, INC.1, NUM. 2*. Azogues.

Tribunal Primero de lo Penal del Cañar. (14 de 11 de 2022). 03283-2022-00178. *140 ASESINATO, INC.1, NUM. 2*. Azogues. Obtenido de <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/causas>

Tribunal Primero de lo Penal del Cañar. (28 de 07 de 2023). 03283-2022-01388. *140 ASESINATO, INC.1, NUM. 2*. Azogues.

## **AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL**

**Angélica Maricela Lucero Morales** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0302386529**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del proyecto de titulación **“El cumplimiento de la reparación integral en delitos contra la vida: Análisis de los procesos tramitados en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, entre los años 2022 y 2024.”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este proyecto de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**Azogues, 10 de noviembre de 2025**



F: .....

**Nombre: Angélica Maricela Lucero Morales**

**C.I. 0302386529**